

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 058
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00022-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
 DEMANDANTE: NILSON GARRIDO ANDRADE
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”/Se destaca/

En equivalentes términos lo prevé el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del canon 175 parágrafo 2º de la Ley 1437/11.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1 EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.1 Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF ‘4 Informe Secretarial’, la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso la excepción relacionada con la ‘ineptitud de la demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)’², exponiendo en síntesis que, el acto administrativo enjuiciado debió haber sido la Orden Administrativa No. 1458 del 30 de abril de 2015, mediante la cual se le reconoció la partida de subsidio familiar al demandante; lo anterior, comoquiera que todos los actos administrativos que resuelven de fondo sobre determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, pues, según el ente demandado, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo demandado si en el ordenamiento jurídico continua con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor.

Ante todo, es pertinente recordar que la parte actora pretende la nulidad del oficio No. 20193111866261 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, librado el 24 de septiembre de 2019 por el Oficial Sección de Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional, en virtud del cual se negó el reajuste del subsidio familiar y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, la reliquidación de la prestación social (subsidio familiar) en cuantía superior a la que le fue concedida mediante la Orden Administrativa No. 1458 del 30 de abril de 2015. Así las cosas, es claro que el objeto del debate en el caso que nos ocupa, se centra en el reajuste de la prestación social reconocida mediante el acto administrativo ya distinguido, y no, como lo sugiere la entidad demandada, sobre el reconocimiento de dicha prestación social.

Respecto del medio exceptivo propuesto por el ente demandado, encuentra útil el Despacho recordar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que **decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.**”*
/Se destaca/.

En el *sub lite*, el acto administrativo objeto de enjuiciamiento /folios 21-22 del archivo PDF “1” / negó de manera expresa el reajuste del subsidio familiar devengado por el señor GARRIDO ANDRADE; en este sentido, el aludido acto administrativo definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que a no dudarlo estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto.

Dicho sea de paso, por versar el acto administrativo enjuiciado sobre una prestación social periódica, el mismo es susceptible de control judicial en cualquier tiempo, lo anterior conforme a establecido por el literal c), numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se demanden actos que *“reconozcan o nieguen total o parcialmente **prestaciones periódicas**”*³,

² Numeral 5 artículo 100 Código General del Proceso.

³ Al respecto, también véase: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14).

argumento adicional que permite concluir que **el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste deprecado sobre la aludida prestación social**, y poder dirigir la demanda de nulidad contra la declaración administrativa que eventualmente lo deniegue, tal y como ha ocurrido en el presente caso.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en reiteradas oportunidades, ha señalado:

“la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente.” /Se destaca/.

En esta línea de intelección, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2.1.2 Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva (de hecho), prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** atendiendo a la naturaleza no era necesaria, no obstante, fue agotada la conciliación extrajudicial, la cual obra a folios 35 a 36 del archivo PDF “1” del expediente digital.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ‘INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR’, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3

del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder⁶ conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e234c07a88fedbdf69eefad275cc986433731743017f8f7f6b14d32f6ec91a7

Documento generado en 08/02/2021 11:47:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/.*

⁶ Archivo PDF “3contestaciondda” Fl. 38 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	038
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00302-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA ARTEAGA BERNATE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL se continuará:

- DÍA: **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- HORA: **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749f724ef33a0999a459b098c33ee109fc549813e447cd764efcc73d12529811

Documento generado en 08/02/2021 11:32:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	084
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del 29 de septiembre de 2020, se corrió traslado de unas pruebas y se indicó que en caso de que no hubiera oposición se continuaría con el trámite correspondiente. /PDF '24 1264ns18144InversionesPedroTrasladoPrueba'/.

Revisado el expediente, se evidencia que **no hubo oposición a las pruebas trasladadas**.

Por lo anterior, y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **DECLÁRASE** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

¹ Dicho precepto señala:

11567/20²), al correo institucional del Despacho
jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ca53e5252ad9d57e0b158c8d80696e3fcef79aed7fd563edb1b251c0ed5ef7

Documento generado en 08/02/2021 11:32:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 085
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00527-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SUSANA JEREZ LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un traslado de una prueba documental y un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en el desarrollo de la audiencia de pruebas realizada el 17 de noviembre pasado, se requirió a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca - Dirección de Desarrollo de Servicios - Inspección, Vigilancia y Control y a la Superintendencia Nacional de Salud para que remitieran una documentación, así mismo, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Cundinamarca para que remitiera un peritaje. /fls. 4-5 PDF '38 146rd16527HSanFrancViotaOtrosAp'./.

Revisado el expediente, se observa que la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca - Dirección de Desarrollo de Servicios - Inspección, Vigilancia y Control y a la Superintendencia Nacional de Salud remitieron la documentación aludida, sin que a la fecha el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Cundinamarca se pronunciara.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE CORRE TRASLADO por el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, de la prueba documental que corresponde a los PDF '57Enviodequejas', '58Queja', '59GestionPqrd', '60RespuestaPeticion', '61OficioAbogadaTachi', '62EntradaCorrespondencia', '64informacionOficio200', para fines de contradicción.

SEGUNDO: Por Secretaría, **SE REQUIERE por segunda vez** al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Seccional Quindío** para que dentro del lapso de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la recepción del correspondiente

oficio, allegue con destino al proceso el dictamen pericial que le fue asignado al Profesional Especializado Forense Antonio José Restrepo Morocho, con oficio No. 086-2020 DSCM del 6 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

687017a22f3193bf4934c6e52a1c6756871045463bfa1ebac14bd831de4e8dbe

Documento generado en 08/02/2021 11:32:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	086
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00165-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNÁN DAVID PEDREROS GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en el desarrollo de la audiencia de pruebas realizada el 19 de noviembre pasado, se corrió traslado de unos documentos con fines de contradicción. /fl. 3 PDF ‘11 150nr18165EjercitoAp’/.

Revisado el expediente, se observa que con memorial obrante en el PDF ‘15pruebas’, la parte demandante realizó reparos sobre el material documental objeto de traslado, así:

- 1) Indica que se aportaron los antecedentes de un acto administrativo diferente al demandado y por lo tanto solicita que se requiera a la demandada para que allegue los antecedentes del “*acto contenido en la decisión del Comando del Ejército de restringir el ingreso al Curso de Ascensos CEM CIM*”.
- 2) Expone que no fueron arribados los documentos relacionados en los numerales 1.2.2, 1.2.3 y 1.2.6 del auto que decretó las pruebas emitido en la audiencia inicial, por lo que solicita sean requeridos.
- 3) Respecto de las pruebas solicitadas de oficio, argumenta que las respuestas dadas por el Ejército son imprecisas e insuficientes, por lo que solicita que se requiera para que sean complementadas.
- 4) Por último, en lo alusivo a la respuesta realizada a la solicitud del Despacho de los criterios tenidos en cuenta para concluir la falta de mando del demandante, que lo diferenció respecto a los demás oficiales, solicita se estudie el material probatorio ya obrante en el plenario, que demuestra situación contraria a la expuesta por el Ejército.

Pues bien, respecto del punto '1)', revisado el auto de pruebas /fls. 186 infra a 188 supra PDF '02expediente1a'/, se advierte que, ni a solicitud de parte o de oficio fue decretada la misma, lo que torna inviable realizar requerimiento alguno.

En lo que respecta a las observaciones reseñadas en el punto '3)', al contrastar la información solicitada de oficio y las respuestas brindadas por el Ejército, se observa que estas guardan relación; en efecto, el oficio No. 20193051938261 obrante a folios 3 y 4 del PDF '02expediente1a', da respuesta a cada uno de los interrogantes decretados en la audiencia inicial; además, considera está célula judicial innecesario realizar requerimientos adicionales. En lo atinente al punto '4)', es preciso señalar que al momento de dictar sentencia se analizará de manera íntegra el material probatorio recaudado.

Por último, en relación al punto '2)', al revisar el expediente observa el Despacho que la entidad demandada omitió allegar los documentos indicados, por lo que serán requeridos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **SE REQUIERE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que dentro del lapso de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, allegue con destino al proceso los documentos decretados en la audiencia inicial correspondientes a:

“1.2.2. Copia de los resultados de las pruebas de 360 grados efectuados al personal de oficiales de grado Mayor que estaban siendo considerados para llamamiento a curso de Estado Mayor Cem-2018.

1.2.3. Copia de los resultados de las pruebas de polígrafo que fueron efectuados por el MY. Hernán David Pedreros Gómez dentro del proceso de evaluación al que fue sometido.

1.2.6. Copia del folio de vida del MY. Hernán David Pedreros Gómez, correspondiente a los lapsos evaluables 2016-2017 y 2017-2018.”

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d270c4ee999bf30fe289f432f0fc959983a63da660848ba1a26e5fc83c936f

Documento generado en 08/02/2021 11:32:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 086
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00059-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: CONDOMINIO GIRARDOT RESORT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE Y CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.¹

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en el desarrollo de la audiencia de pruebas realizada el 14 de octubre pasado, se corrió traslado de unos documentos con fines de contradicción y se requirió a la apoderada del Municipio de Ricaurte para que remitiera la información de contacto del testigo que fue decretado a su favor. /fl. 3 PDF ‘20 125ag18059MRicaurteAp’/.

Revisado el expediente, se observa lo siguiente:

- 1) Con memorial que obra en el PDF ‘23solicitudpruebas’, la apoderada de la parte actora solicita que el informe técnico que radicó el pasado 8 de octubre “*sea considerado y valorado en su momento procesal, como prueba trasladada*”, además, que el dictamen pericial que aportó con la demanda “*sea considerado y valorado como una prueba documental*”.
- 2) Por su parte, la demandada CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S., con memorial correspondiente al PDF ‘25descorriendotraslado’, solicita lo siguiente:
 - i. La complementación de la documentación aportada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Ricaurte y se aporten “*los planos que se mencionan fueron aprobados mediante los actos administrativos por medio de los cuales se concedió la Licencia de Urbanismo y Construcción al CONDOMINIO GIRARDOT RESORT, puesto que estos hacen parte integral de la actuación administrativa ligada a la Licencia de Construcción aprobada mediante la Resolución N° 02 del veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995)*”.

¹Antes CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.

- ii. La aclaración y complementación de la documentación remitida por la Inspección de Policía del Municipio de Ricarte y se aporte “*la certificación del estado actual del proceso policivo tal y como se requirió en el auto N° 165 del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)*”. Además, advierte que el proceso de infracción urbanística actualmente lo componen 128 folios y mediante el oficio No. 051-2020 del 24 de septiembre de 2020 solo fueron allegados 105 folios, por lo que allega el mencionado proceso de manera íntegra.
- 3) Por último, la codemandada MUNICIPIO DE RICAURTE, con memorial que obra en el PDF ‘27memorial’, de manera laconica indica “*Buenas tardes dr: La suscrita en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE RICAURTE, me permito informar que ya pude ubicar al señor ORLANDO VALENZUELA, por lo que le solicito citar fecha para su declaración. Muchas gracias.*”.

Ahora bien, respecto del punto ‘1)’, se advierte que en el desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 14 de octubre de 2020 /PDF ‘20 125ag18059MricaurteAp’/, el Despacho decidió: i) dejar sin efecto jurídico el peritaje aportado por la parte actora con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso y ii) darle un carácter de prueba documental -como parte del proceso de infracción urbanística adelantado por la Inspección Municipal de Ricaurte- al informe técnico aportado por la parte actora. Ambas decisiones fueron notificadas en estrados, por lo que cualquier reparo sobre las mismas debía realizarse seguidamente de manera oral, sin que ya sea procedente hacerlo, por ello el Despacho se atenderá a lo ya decidido en la referida audiencia de pruebas.

Respecto del punto ‘2)’, observa el Despacho al revisar el expediente que la parte demandada omitió allegar los documentos indicados, por lo que serán requeridos.

Por último, en relación al punto ‘3)’, es imperativo resaltar, que en la citada audiencia de pruebas se ordenó² “*al tenor del artículo 218 se le concede el termino de tres (3) días a la apoderada del ente territorial para que remita al Despacho la información de contacto del testigo, una vez arribado, mediante auto que se notificara por estado electrónico se citará a la práctica del testimonio.” /se destaca/. Es claro para el Despacho que no se cumplió con la carga impuesta, pues no fue aportada la información de contacto del testigo, por lo que se prescindirá de dicho medio probatorio.*

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE al MUNICIPIO DE RICAURTE para que dentro del lapso de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue con destino al proceso:

- a. A través de la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** copia de los planos que fueron aprobados mediante los actos administrativos por medio de los cuales se concedió la Licencia de Construcción del CONDOMINIO GIRARDOT RESORT, por ser parte de la actuación administrativa ligada a dicha licencia.

² Fl. 3 supra, PDF ‘20 125ag18059MricaurteAp’.

- b. A través de la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE RICAURTE** copia íntegra y actual del proceso por infracción urbanística adelantado contra **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.** y certificación en la que se detalle el estado actual de la actuación.

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la **PRUEBA TESTIMONIAL** del señor **ORLANDO VALENZUELA** decretada a favor del **MUNICIPIO DE RICAURTE**, atendiendo lo señalado en el numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado Ángel Mauricio Cortés Martínez identificado con C.C. No. 1.070.603.532 y T.P. 260.605 del C.S. de la J. como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE RICAURTE** para los fines del poder conferido /PDF '31 Poder'./.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

141e342ba0a7c99d4f54e3600a9550610c9d5fe185ebaea6aac8d8121e992846

Documento generado en 08/02/2021 11:32:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	088
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00313-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBIELA PEÑA ÁNGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

En equivalentes términos lo prevé el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del canon 175 parágrafo 2º de la Ley 1437/11.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.1. Conforme a la constancia secretarial obrante en el PDF '10InformeSeretarial', la entidad demandada contestó la demanda y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que la demandada propuso la excepción de 'falta de integración de litisconsorte necesario'. Expone en síntesis, que la Secretaría de Educación de la entidad territorial es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y sobre la que finalmente recae la responsabilidad por la mora en el pago. /fls. 6-8 PDF '03 Contestacion'/.

En punto al medio exceptivo propuesto, recuerda el Despacho que por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. La mencionada ley en su artículo 4 dispuso que el FNPSM atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de la promulgación de la referida Ley, y de los que se vinculen con posterioridad a ella, indicando en su artículo 5 numeral 1 que el objetivo de dicho Fondo es el de *“Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*.

Entre tanto, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, por la cual creó el estatuto general de educación, señaló que las *“prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente”*; disposición que sería reiterada por la Ley 962 de 2005 en el artículo 56³, que en lo relativo al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, dispuso:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará

² Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

³ Reglamentada por el decreto 2531 de 2005.

mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Por su parte, el decreto 2831 de 2005 estableció que para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FNPSM, la radicación de la solicitud debe efectuarse ante las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenezca el docente, en este sentido sus artículos 2 y 3 establecen:

“ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”

Con sustento en la anterior relación normativa e igualmente atendiendo a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 17 de noviembre de 2016 (Rad. Interno 1520-2014, C.P. Dr. William Hernández Gómez), se colige que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha sido dispuesto por el legislador, en armonía con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Carta Política, sin que pueda desvirtuarse con fundamento en la racionalización de los trámites, el hecho que sea el mentado Fondo el encargado de reconocer y pagar los derechos prestacionales del personal del magisterio.

En este orden de exposición, no se perfila con atino la tesis de la entidad demandada al argüir que al presente caso ha de comparecer como litisconsorte necesario el ente territorial Departamento de Cundinamarca, comoquiera que, se insiste, la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es el legalmente llamado a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo.

Justamente, en atención a tesis similar, el Consejo de Estado en reciente oportunidad⁴ expuso:

“...[L]a Sala considera que si bien la entidad territorial, a la cual se encuentra vinculada la docente, es la facultada para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no se despoja de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Al respecto, esta Corporación ha establecido que “es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo”⁵.

Así las cosas, la Sala reitera su posición sobre este punto, en el sentido de determinar que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad que debe pagar la condena por la sanción moratoria que se genere por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes afiliados a dicho fondo...” /Se destaca/.

Corolario de lo anterior, el Despacho no encuentra probada la excepción de ‘falta de integración de litisconsorte necesario’.

2.1.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, caducidad, transacción, Conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** fue agotada la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA NO PROBADA la excepción de ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO’ propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00658-01(3473-14).

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de diciembre de 2017, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 73001-23-33-000-2014-00657-01

los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 y la abogada Solangi Diaz Franco, identificada con C.C. N° 1.016.081.164 y T.P. N° 321.078 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada como apoderados principal y sustituta, en su orden, en los términos y para los fines del poder general y la sustitución de poder conferidos /PDF '04 Poder' y '05 Anexo'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8a4714b77329c94a9abce6bf878c90bb4b9a1ae8a6ffa88d9feeb82761fabcb9

Documento generado en 08/02/2021 11:32:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁷ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	089
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00314-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO ARNIRIO RODRÍGUEZ RIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

En equivalentes términos lo prevé el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del canon 175 parágrafo 2º de la Ley 1437/11.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.1. Conforme a la constancia secretarial obrante en el PDF '10InformeSeretarial', la entidad demandada contestó la demanda y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que la demandada propuso la excepción de 'falta de integración de litisconsorte necesario'. Expone en síntesis, que la Secretaría de Educación de la entidad territorial es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y sobre quien finalmente recae la responsabilidad por la mora en el pago. /fls. 5-8 PDF '03 Contestacion'/.

En punto al medio exceptivo propuesto, recuerda el Despacho que por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. La mencionada ley en su artículo 4 dispuso que el FNPSM atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de la promulgación de la referida Ley, y de los que se vinculen con posterioridad a ella, indicando en su artículo 5 numeral 1 que el objetivo de dicho Fondo es el de *“Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*.

Entre tanto, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, por la cual creó el estatuto general de educación, señaló que las *“prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente”*; disposición que sería reiterada por la Ley 962 de 2005 en el artículo 56³, que en lo relativo al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, dispuso:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará

² Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

³ Reglamentada por el decreto 2531 de 2005.

mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Por su parte, el decreto 2831 de 2005 estableció que para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FNPSM, la radicación de la solicitud debe efectuarse ante las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenezca el docente, en este sentido sus artículos 2 y 3 establecen:

“ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”

Con sustento en la anterior relación normativa e igualmente atendiendo a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 17 de noviembre de 2016 (Rad. Interno 1520-2014, C.P. Dr. William Hernández Gómez), se colige que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha sido dispuesto por el legislador, en armonía con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Carta Política, sin que pueda desvirtuarse con fundamento en la racionalización de los trámites, el hecho que sea el mentado Fondo el encargado de reconocer y pagar los derechos prestacionales del personal del magisterio.

En este orden de exposición, no se perfila con atino la tesis de la entidad demandada al argüir que al presente caso ha de comparecer como litisconsorte necesario el ente territorial Departamento de Cundinamarca, comoquiera que, se insiste, la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es el legalmente llamado a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo.

Justamente, en atención a tesis similar, el Consejo de Estado en reciente oportunidad⁴ expuso:

“...[L]a Sala considera que si bien la entidad territorial, a la cual se encuentra vinculada la docente, es la facultada para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no se despoja de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Al respecto, esta Corporación ha establecido que “es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo”⁵.

Así las cosas, la Sala reitera su posición sobre este punto, en el sentido de determinar que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad que debe pagar la condena por la sanción moratoria que se genere por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes afiliados a dicho fondo...” /Se destaca/.

Corolario de lo anterior, el Despacho no encuentra probada la excepción de ‘falta de integración de litisconsorte necesario’.

2.1.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, caducidad, transacción, Conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** fue agotada la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA NO PROBADA la excepción de ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO’ propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00658-01(3473-14).

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de diciembre de 2017, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 73001-23-33-000-2014-00657-01

los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 y la abogada Solangi Diaz Franco, identificada con C.C. N° 1.016.081.164 y T.P. N° 321.078 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada como apoderados principal y sustituta, en su orden, en los términos y para los fines del poder general y la sustitución de poder conferidos /PDF '04 Poder' y '05 Anexo'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

784de805ce6251f49843c4ac9765c5021ac6ccd03f8677809448a642a5bc3f0b

Documento generado en 08/02/2021 11:32:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁷ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	090
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00315-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

En equivalentes términos lo prevé el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificadorio del canon 175 parágrafo 2º de la Ley 1437/11.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.1. Conforme a la constancia secretarial obrante en el PDF '07InformeSeretarial', la entidad demandada contestó la demanda y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que la demandada propuso la excepción de 'falta de integración de litisconsorte necesario'. Expone en síntesis, que la Secretaría de Educación del ente territorial es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y sobre quien finalmente recae la responsabilidad por la mora en el pago. /fls. 6-8 PDF '03 Contestacion'/.

En punto al medio exceptivo propuesto, recuerda el Despacho que por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. La mencionada ley en su artículo 4 dispuso que el FNPSM atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de la promulgación de la referida Ley, y de los que se vinculen con posterioridad a ella, indicando en su artículo 5 numeral 1 que el objetivo de dicho Fondo es el de "*Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado*".

Entre tanto, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, por la cual creó el estatuto general de educación, señaló que las "*prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente*"; disposición que sería reiterada por la Ley 962 de 2005 en el artículo 56³, que en lo relativo al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, dispuso:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará

² Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

³ Reglamentada por el decreto 2531 de 2005.

mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Por su parte, el decreto 2831 de 2005 estableció que para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FNPSM, la radicación de la solicitud debe efectuarse ante las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenezca el docente, en este sentido sus artículos 2 y 3 establecen:

“ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”

Con sustento en la anterior relación normativa e igualmente atendiendo a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 17 de noviembre de 2016 (Rad. Interno 1520-2014, C.P. Dr. William Hernández Gómez), se colige que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha sido dispuesto por el legislador, en armonía con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Carta Política, sin que pueda desvirtuarse con fundamento en la racionalización de los trámites, el hecho que sea el mentado Fondo el encargado de reconocer y pagar los derechos prestacionales del personal del magisterio.

En este orden de exposición, no se perfila con atino la tesis de la entidad demandada al argüir que al presente caso ha de comparecer como litisconsorte necesario el ente territorial Departamento de Cundinamarca, comoquiera que, se insiste, la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es el legalmente llamado a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo.

Justamente, en atención a tesis similar, el Consejo de Estado en reciente oportunidad⁴ expuso:

“...[L]a Sala considera que si bien la entidad territorial, a la cual se encuentra vinculada la docente, es la facultada para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no se despoja de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Al respecto, esta Corporación ha establecido que “es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo”⁵.

Así las cosas, la Sala reitera su posición sobre este punto, en el sentido de determinar que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad que debe pagar la condena por la sanción moratoria que se genere por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes afiliados a dicho fondo...” /Se destaca/.

Corolario de lo anterior, el Despacho no encuentra probada la excepción de ‘falta de integración de litisconsorte necesario’.

2.1.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, caducidad, transacción, Conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** fue agotada la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA NO PROBADA la excepción de ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO’ propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00658-01(3473-14).

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de diciembre de 2017, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 73001-23-33-000-2014-00657-01

los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 y la abogada Solangi Diaz Franco, identificada con C.C. N° 1.016.081.164 y T.P. N° 321.078 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada como apoderados principal y sustituta, en su orden, en los términos y para los fines del poder general y la sustitución de poder conferidos /PDF '04 Poder' y '05 Anexo'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896d6ec6e2ae9c6f5fd2811c250cce440e655042ed881e4a633e845376a07539

Documento generado en 08/02/2021 11:32:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁷ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	094
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00320-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO MAURICIO GARZÓN LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

En equivalentes términos lo prevé el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificadorio del canon 175 parágrafo 2º de la Ley 1437/11.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.1. Conforme a la constancia secretarial obrante en el PDF '07InformeSeretarial', la entidad demandada contestó la demanda y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que la demandada propuso la excepción de 'falta de integración de litisconsorte necesario'. Expone en síntesis, que la Secretaría de Educación de la entidad territorial es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y sobre quien finalmente recae la responsabilidad por la mora en el pago. /fls. 6-8 PDF '03 Contestacion'/.

En punto al medio exceptivo propuesto, recuerda el Despacho que por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. La mencionada ley en su artículo 4 dispuso que el FNPSM atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de la promulgación de la referida Ley, y de los que se vinculen con posterioridad a ella, indicando en su artículo 5 numeral 1 que el objetivo de dicho Fondo es el de "*Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado*".

Entre tanto, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, por la cual creó el estatuto general de educación, señaló que las "*prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente*"; disposición que sería reiterada por la Ley 962 de 2005 en el artículo 56³, que en lo relativo al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, dispuso:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará

² Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

³ Reglamentada por el decreto 2531 de 2005.

mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Por su parte, el decreto 2831 de 2005 estableció que para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FNPSM, la radicación de la solicitud debe efectuarse ante las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenezca el docente, en este sentido sus artículos 2 y 3 establecen:

“ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”

Con sustento en la anterior relación normativa e igualmente atendiendo a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 17 de noviembre de 2016 (Rad. Interno 1520-2014, C.P. Dr. William Hernández Gómez), se colige que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha sido dispuesto por el legislador, en armonía con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Carta Política, sin que pueda desvirtuarse con fundamento en la racionalización de los trámites, el hecho que sea el mentado Fondo el encargado de reconocer y pagar los derechos prestacionales del personal del magisterio.

En este orden de exposición, no se perfila con atino la tesis de la entidad demandada al argüir que al presente caso ha de comparecer como litisconsorte necesario el ente territorial Departamento de Cundinamarca, comoquiera que, se insiste, la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es el legalmente llamado a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo.

Justamente, en atención a tesis similar, el Consejo de Estado en reciente oportunidad⁴ expuso:

“...[L]a Sala considera que si bien la entidad territorial, a la cual se encuentra vinculada la docente, es la facultada para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no se despoja de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Al respecto, esta Corporación ha establecido que “es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo”⁵.

Así las cosas, la Sala reitera su posición sobre este punto, en el sentido de determinar que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad que debe pagar la condena por la sanción moratoria que se genere por el no pago oportuno de las cesantías a los docentes afiliados a dicho fondo...” /Se destaca/.

Corolario de lo anterior, el Despacho no encuentra probada la excepción de ‘falta de integración de litisconsorte necesario’.

2.1.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, caducidad, transacción, Conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** fue agotada la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA NO PROBADA la excepción de ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO’ propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00658-01(3473-14).

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de diciembre de 2017, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 73001-23-33-000-2014-00657-01

los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 y la abogada Solangi Diaz Franco, identificada con C.C. N° 1.016.081.164 y T.P. N° 321.078 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada como apoderados principal y sustituta, en su orden, en los términos y para los fines del poder general y la sustitución de poder conferidos /PDF '04 Poder' y '05 Anexo'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d780db4ef87bb508fda0e26a4e831f47f47cf68a56c1d64ff5bb85cdaf35b861

Documento generado en 08/02/2021 11:32:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁷ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	095
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00365-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MÉLIDA RUTH SANDOVAL GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a aceptar la solicitud de desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Con memorial del 1º de diciembre del 2020, la apoderada de la parte actora presenta desistimiento de las súplicas /PDF ‘10 memorial’/; argumenta en síntesis que, “*me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, esto es que el docente ya recibió el PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA*”. /PDF ‘11 desistimiento’/.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹ y, en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

*“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o*

¹ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. /Negrilla y subraya del Despacho/

En consecuencia y comoquiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y, el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada de la demandante que tiene facultades para desistir /fl. 15-18 PDF ‘01expediente’/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. /Se destaca/

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable condenar en costas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **MÉLIDA RUTH SANDOVAL GUERRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ABSTIENE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15cdb11b2569328b1a6d802a4ba250087c3dacc2b45f5fbb16199ed147db2985

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Documento generado en 08/02/2021 11:32:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 096
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS AGUILAR DE DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición formulado por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Se recuerda, con proveído del 3 de noviembre de 2020 se admitió la demanda respecto de las pretensiones de la señora CLARA INÉS AGUILAR DE DELGADO y se ordenó desacumular las pretensiones formuladas por JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ, ANA MABEL HERNÁNDEZ DE ALVARADO, GLORIA MACHADO CADENA, MARÍA MAGDALENA RODRIGUEZ CABEZAS, GLORIA CECILIA ROJAS DE MONROY Y CLARA ELVIRA SILVA DE MARTÍNEZ, disponiendo su tramitación bajo cuerda procesal independiente¹.

Con memorial del 5 de noviembre del 2020², la parte actora formuló recurso de reposición respecto de la anterior decisión, sustentando tal súplica en los siguientes términos:

- Inicialmente, realiza una descripción de la figura de la acumulación de pretensiones, valiéndose para ello de extractos normativos (artículo 82 C.P.C -sic-), jurisprudenciales dictados por la Corte Constitucional (Sentencia T-1017/99) y el Consejo de Estado (Sentencia del 04/02/2010 Rad. 2702-08), así como también de apartados doctrinales.
- Seguidamente, expone que en el presente asunto es procedente la acumulación de pretensiones de los actores, por cuanto a su juicio, hay identidad de causa, pues las pretensiones son las mismas para los demandantes, e identidad de objeto, en consideración a que se enjuicia el mismo acto administrativo, aunado a ello, argumenta que para todos los demandantes se aplica el mismo acto administrativo mediante el cual la demandada negó lo solicitado.

¹ PDF '04 1649nr20145FomagAdmityDesacumulaPretensiones'.

² PDF '06reposicion'.

3. CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se contrae a establecer si la demanda satisface las exigencias normativas asociadas a la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones.

EL ARGUMENTO DEL JUZGADO.

a) PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

El artículo 162 del CPACA (ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *ídem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”³, la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una misma demanda distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones “subjetiva”, es decir, “cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios

³ Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

*demandados*⁴, el canon 88 del CGP –aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CPACA–, consagra:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” /Se subraya/.

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, o (ii) versen sobre el mismo objeto, o (iii) tengan relación de dependencia entre sí, o (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

Con todo, **debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído⁵:

“Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:

(...)

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto **basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.***

(...)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).

Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP (...)

No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.

Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontrarán en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal... /Subrayas y negrillas se adicionan/.

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. **Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que la misma decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.**

El Honorable Consejo de Estado no ha sido ajeno a la intelección que se acoge en la presente providencia:

En auto del 27 de febrero de 2003⁶, al margen que se pronunció sobre normativa procesal distinta (CPC y CCA) a la actual (CGP y CPACA), toma relevancia y utilidad para el presente asunto en tanto los presupuestos de la acumulación subjetiva de las pretensiones eran los mismos.

Así se pronunció el Alto Tribunal al analizar una excepción por indebida acumulación de pretensiones en un asunto laboral:

“La Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:

(...)

⁶ Sección Segunda, Subsección B, Exp. 050012331000200202806 01 (5921-02), C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

2) Según el artículo 82 del C.P.C. [hoy art. 88 CGP], la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, (...)

3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: “También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

En efecto, **no provienen de la misma causa** porque el **reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual, lo que descarta el origen en una misma razón.**

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.

Se “hallen entre sí en relación de dependencia”; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación pues **cada demandante reúne los requisitos en forma individual**, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas “objetivas”, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término “específicamente” restringe dicha posibilidad.

Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión etc.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.

(...)/negritas y subrayas se adicionan/.

De ahí que, así de manera conjunta varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimana del acto o de los actos que expida la administración** (o que surja(n) de manera ficticia en virtud del artículo 83 del CPACA), **define la situación jurídica de cada uno, mas no de manera uniforme a todos por igual.** En consecuencia, **no se puede decir que las pretensiones vengan de “la misma causa” ni versen sobre “el mismo objeto”,** si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho **“hallen entre sí relaciones de dependencia”**, implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que **“valerse de las mismas pruebas”** en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio aportado –y a recaudar– sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

b) PREMISA FÁCTICA.

Pide la parte actora la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 24 de noviembre de 2017 -radicación No. 2017160097-, dirigido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, asociado a las súplicas formuladas por CLARA INÉS AGUILAR DE DELGADO, JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ, ANA MABEL HERNÁNDEZ DE ALVARADO, GLORIA MACHADO CADENA, MARÍA MAGDALENA RODRIGUEZ CABEZAS, GLORIA CECILIA ROJAS DE MONROY Y CLARA ELVIRA SILVA DE MARTÍNEZ; sobre la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, sumas debidamente indexadas, intereses moratorios y condena en costas a la entidad demandada.

Como fundamentos fácticos, enuncian los actores que mediante diferentes resoluciones les fue reconocida la pensión de jubilación, momento a partir del cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO empezó a efectuar un descuento del 12% sobre las mesadas adicionales, situación que en su sentir sobrepasa lo dispuesto por la ley.

c) ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

En el caso concreto, es del criterio la parte actora que se cumple con varios presupuestos normativos para acumular las demandas de los actores, pues arguye, (i) hay identidad de causa, pues las pretensiones son las mismas para los demandantes,

(ii) identidad de objeto, en consideración a que se enjuicia el mismo acto administrativo, y (iii) para todos los demandantes se aplica el mismo acto administrativo mediante el cual la demandada negó lo solicitado.

Pues bien, con fundamento en la premisa normativa y jurisprudencial líneas atrás expuesta, respetuosamente el Despacho dista del criterio asumido por la recurrente, con base en el siguiente análisis:

(i) En tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **su causa⁷ se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclama, más no a la existencia o denominación en sí del acto administrativo, y en consecuencia, su objeto⁸ se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado.**

Es decir, así distintos asociados (ex docentes en el *sub lite*) actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes en un solo escrito y provoquen de esta un pronunciamiento (expreso o ficto) resolviendo todas las solicitudes, **no significa que lo resuelto frente a un reclamante, a su vez, haya definido el derecho de los demás, y con ello, colegir que sea “la misma causa” y verse “sobre el mismo objeto”, toda vez que frente a cada asociado se configura un escenario fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.**

(ii) Aceptar la postura de la parte recurrente, permitiría que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

(iii) Piénsese: **(a)** al plantearse por *dos, cientos (acaso miles) de servidores o ex servidores* (v. gr. docentes, pensionados de la UGPP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de ‘X’ o ‘Y’ factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en ‘X’ mesada pensional), y **(b)** de resolver la administración en un solo acto la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?**

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de los reclamantes en función del panorama fáctico de cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho).

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario

⁷ Art. 88 literal a) CGP.

⁸ Art. 88 literal b) CGP.

los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CPACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

(iv) Reclamar el mismo derecho no significa que las pretensiones partan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto: aceptar dicha tesis, avalaría la acumulación de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (a modo de ejemplo) sobre reliquidaciones pensionales por inclusión de factores salariales en la base de liquidación, o sobre el reconocimiento de sanción moratoria en el pago inoportuno de cesantías, o sobre descuentos de salud de las mesadas adicionales, **obviándose el hecho que, en cada caso, debe realizarse el análisis individual de los escenarios fácticos de cada demandante.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijurídico asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las situaciones jurídicas de los otros.**

(v) Comparte plenamente el Juzgado la consideración que la figura de la acumulación de pretensiones (objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales. Sin embargo, en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, pues si bien la administración definió dichas solicitudes en un solo acto, lo cierto es que dicho acto solucionó independientemente (y de manera negativa) la situación jurídica de cada solicitante, lo cual conlleva a que el objeto a analizar y las pruebas a recaudar (distintas a la reclamación y al acto) sean independientes para cada actor.

Se insiste, este escenario primigenio no es el idóneo para colegir que las probanzas aportadas con el libelo demandador sean suficientes para resolver las súplicas que de manera autónoma han planteado los demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, hallando así respuesta negativa el problema jurídico planteado, lo cual conlleva a confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

NO REPONER el Auto N° 1649 del 3 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a1ea316bb1770fc3aa4ff2ee256ddd617ea2fbcce4bf85872ad4abcfb0972a4

Documento generado en 08/02/2021 11:32:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

AUTO No:	097
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO MONTESINO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora, con proveído del 29 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte actora un término de 10 días para que subsanara los yerros advertidos /PDF '04 1418nr2091EjercitoInadmite'/.

Revisada la corrección de la demanda allegada por la actora se observa lo siguiente¹:

a. Respecto de la orden de que precisara contra que entidades dirige la demanda y atendiendo a ello adecuara las pretensiones, en síntesis mencionó que la presente demanda solo se dirige contra el Ejército, al respecto indicó:

“(...) SERÁ BAJO OTRA RECLAMACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O ACCIÓN JUDICIAL Sr. Juez, donde se invocará el cumplimiento de los efectos de la sentencia en la presente demanda y ante la entidad pagadora de la asignación de retiro; para este caso, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora no cumplió con la orden dada de abstenerse de incorporar súplicas que se asocien con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”. Por ello, al tenor del canon 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **únicamente se admitirá la demanda respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7; y se rechazará respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 3 y 4** del acápite “II. DECLARACIONES Y CONDENAS” visible a folios 1 y 2 del PDF ‘02demanda’.

b. En lo referente a la orden de aportar de manera íntegra el poder, en tanto el obrante a folios 30 y 31 del PDF ‘02demanda’ está incompleto, cita el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y señala que el poder conferido cumple los requisitos de dicha norma.

Al respecto, el mencionado artículo 5 del Decreto 806 de 2020 prescribe lo siguiente:

¹ PDF ‘06subsanacion’.

“ART. 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” /se destaca/

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que el poder que obra a folios 30 y 31 del PDF ‘02demanda’, además de estar incompleto pues el documento está cercenado, contrario a lo manifestado en el escrito de subsanación no cumple con la exigencia del precepto 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto **no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Lo que fuerza **requerir por segunda vez** a la parte actora para que aporte en debida forma el poder que lo faculta para actuar.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷.
4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicio de **RODRIGO MONTESINO PÉREZ con cédula de ciudadanía No. 5.116.296**; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue de manera íntegra poder que lo faculte para actuar y en la que se indique el correo electrónico que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81fbff1a927b64c31e4b6119d84ed0863fda7696da6d278d00946362a160d2db

Documento generado en 08/02/2021 11:32:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	098
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00173-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICHARD NELSON MENA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del 23 de noviembre de 2020 /PDF 04 '1764nr20173CremilInadmite', se requirió a la parte actora para que remitiera documento que señale la última unidad militar a la que estuvo adscrito el demandante.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora no atendió el requerimiento, tal y como se corrobora en la constancia secretarial correspondiente al PDF '05 Informe Secretarial'. Por ello, ante la necesidad de esclarecer la competencia territorial, se requerirá al Ejército.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Por Secretaría, **SE REQUIERE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que dentro del lapso de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, allegue con destino al proceso **certificación en la que se señale la última unidad militar y su ubicación geográfica a la que estuvo adscrito RICHARD NELSON MENA SÁNCHEZ** identificado con C.C. No. 79.738.860.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

922f1ef909e47ba0a3471511da6645fe3ece5142df3cc48954abf7e6ee5b2350

Documento generado en 08/02/2021 11:32:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	099
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO LANDAZÁBAL VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del 30 de noviembre de 2020 /PDF '04 1822nr20176EjercitoInadmite'/, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, entre ellos, que aporta documento que señale la unidad militar a la que está adscrito el demandante.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora con el memorial de subsanación de la demanda /PDF '06 subsanacion'/, indicó: “*En lo que tiene que ver con la última unidad de servicios de mi poderdante, dicha documental fue pedida (...) a la entidad demandada, pero ella no entrego tal documento (...)*”. Por ello, ante la necesidad de esclarecer la competencia territorial, se requerirá al Ejército.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Por Secretaría, **SE REQUIERE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que dentro del lapso de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, allegue con destino al proceso **certificación en la que se señale la unidad militar actual y su ubicación geográfica a la que está adscrito FERNANDO LANDAZÁBAL VELANDIA identificado con C.C. No. 88.171.370.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7433d55c17a37455b150fe40035ca45450dc86386c5ccdad61145b37b6698c3

Documento generado en 08/02/2021 11:32:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	100
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARY ALEXANDRA ESCOBAR SANABRIA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080/21

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, y al canon 199 inciso 4º de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).
4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado y las demás que se encuentren en su poder.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).
5. SE RECONOCE personería al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con C.C. N° 79.536.856 y T.P. N° 93.610 del C.S.J., para actuar en los términos y para los fines del poder conferido. /fls. 37-41 PDF '14 demanda'/.
6. SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el documento que denominó "*Acuse de recibo de envío DEMANDA Y ANEXOS a la parte demandada en cumplimiento del Decreto 806 de 2020*", en tanto si bien en el acápite de pruebas se relaciona que se aporta, el mismo no obra en el expediente.
7. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

⁷ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

⁸ "Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502d425ed35c068188bb0cd22c578b70b9d0c7ff33fa9d7c465f180df6d78aa6

Documento generado en 08/02/2021 11:32:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	101
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NIDIA DEL SOCORRO PALLARES BOTIVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que adecue la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en proveído del 14 de febrero de 2020 /PDF ‘28AutoResuelveRecurso’/, a través del cual modificó el auto del 1º de abril de 2019 /PDF ‘16NiegaMandamientoPago’/, que resolvió negar el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Dicho Tribunal, ordenó que, además de negar el mandamiento de pago por inexistencia de título, se conceda a la parte actora la posibilidad de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y posteriormente se determine si cumple los requisitos exigidos para el mismo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en proveído del 14 de febrero de 2020, a través del cual modificó el auto del 1º de abril de 2019, que resolvió negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte actora que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, adecúe la demanda atendiendo los requisitos exigidos para el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con los artículos 159 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Especialmente:

1. Deberá adecuar el acápite de pretensiones y demandar la nulidad del acto administrativo ficto, configurado por el silencio administrativo negativo respecto de la petición radicada el 22 de julio de 2014 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá. Así mismo, deberá indicar las pretensiones de restablecimiento del derecho, consecuencia de la pretensión de nulidad.
2. Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad asociado al trámite de conciliación extrajudicial, conforme al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá indicar en la demanda las normas violadas y el concepto de violación, atendiendo a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exponiendo de forma clara y aritméticamente razonada, los rubros que sustentan la aludida cuantía, conforme a lo contemplado en el precepto 157 ibídem.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

TERCERO: SE REQUIERE a la parte actora para que informe su dirección de correo electrónico personal mediante memorial dirigido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo el apoderado judicial indicar aquella con la que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber* de los sujetos procesales *realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar* a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, *los canales digitales* elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, *simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."/se destaca/.

² "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos *deberán suministrar la dirección de correo electrónico* para recibir comunicaciones y notificaciones. *Los abogados litigantes* inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura *deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."/se destaca/.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e7bdabe3c6c09f78f85dfd7636208a0994518a0a65a6b694f65a91ec981f08

Documento generado en 08/02/2021 11:32:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 103
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00069-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOEL HERNÁNDEZ CAMPOS Y OTROS¹.
DEMANDADO: (i) MUNICIPIO DE GIRARDOT, (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, (iii) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y (iv) AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN –ACUAGYR S.A. E.S.P.

A través de proveído de 31 de agosto de 2020², se inadmitió la demanda de Reparación Directa, siendo subsanada oportunamente y atendiendo a lo requerido en la providencia en mención. En consecuencia, **SE ADMITE** la demanda de la referencia, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020³ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁴, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

¹ NOEL HERNÁNDEZ CAMPOS, LUZ YAMILE MENDOZA LAGUNA en nombre propio y en representación de DUBÁN FELIPE MENDOZA LAGUNA Y JUAN SEBASTIÁN ROJAS MENDOZA; ANÍBAL ÑUSTES HERNÁNDEZ, JAQUELINE GARCÍA MASMELA en representación de JUAN SEBASTIÁN ÑUSTES GARCÍA Y DANIELA ÑUSTES GARCÍA; JULIO CESAR VILLALBA, ALBA MALLELI VALENCIA ARBOLEDA en nombre propio y en representación de CÉSAR DAVID VILLALBA VALENCIA, LUIS FELIPE VILLALBA VALENCIA Y JULIAN CAMILO VILLALBA VALENCIA; OSCAR JULIÁN ROJAS FONSECA, LUZ ERLY GONZÁLEZ MÉNDEZ en nombre propio y en representación de JULIÁN DAVID ROJAS GONZÁLEZ, BRAYAN STEVEN PALMA GONZÁLEZ, KEVIN DAYAN PALMA GONZÁLEZ Y JUAN FELIPE PALMA GONZÁLEZ; CLARA CECILIA RODRÍGUEZ OVALLE; HERNÁN IVÁN ZARTA BARRAGÁN; ADRIANA CECILIA ZARTA RODRÍGUEZ, en nombre propio y en representación de JOSÉ MATÍAS ZARTA RODRÍGUEZ; JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; JUDITH CONDE; LILIANA MARCELA LAGUNA CONDE; CAROLINA LAGUNA CONDE; EPIFANIO CHARRY PARRA; MARÍA ANDREA PUENTES VERA en nombre propio y en representación de GLORIA JENNIFER PUENTES VERA Y ERIKA YULIANA CHARRY GRAJALAES; EDILMA CUPITRA; LEIDY JOHANNA GUARNIZO CUPITRA; DEISY ZARTA BARRAGÁN; MARIBEL SARTA BARRAGÁN; ADOLFO QUIMBAYO PADILLA; GABRIELA DURÁN DE QUIMBAYO; BEATRIZ NAVARRO ESCOBAR; SIRLEY ANGÉLICA POLOCHE NAVARRO en nombre propio y en representación de ANDRÉS SANTIAGO VILLAMIZAR POLOCHE; YORLEY TATIANA VERGARA YARA; ANGÉLICA YARA MANRIQUE en nombre propio y en representación de KAREN LISHET VERGARA YARA Y VALERIE LEAL YARA; MARIO ENOT ZARTA BARRAGÁN; CAMILA ANDREA ZARTA OSPINA; BETY MARÍA PRADA; SANDRA MILENA RODRÍGUEZ PRADA; ÁLVARO BARRETO PRADA; JOSÉ IVÁN BARRETO PRADA; ANA ELVIA PRADA CAMELO en nombre propio y en representación de VÍCTOR MANUEL CÓRDOBA PRADA; y VICTORIA CORDOBA PRADA.

² Archivo pdf 18 expediente digital.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

⁴ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁵ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁶ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

2. Notifíquese personalmente al (i) Alcalde del Municipio de Girardot o quien haga sus veces, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o quien haga sus veces, (iii) al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca o quien haga sus veces, (iv) al Gerente General de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, (v) al Agente del Ministerio Público y (vi) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, y en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437/11, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21.
3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁸ y al art. 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).
4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰).

5. Se reconoce personería a la abogada VANNIA KATERINE SUAREZ GUZMAN, identificada con C.C. N° 1.070.606.751 y T.P. N° 299.624 del C.S.J., para actuar en representación de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes a ella conferidos.
6. Se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días aporte al plenario los registros civiles de nacimiento de Dubán Felipe Mendoza Laguna, Juan Sebastián Rojas Mendoza, Luis Felipe Villalba Valencia, Cesar David Villalba Valencia y Erika Yuliana Charry Grajales; documentos referidos que deberá enviar **de manera legible** al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de

⁷ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" /se destaca/.

⁸ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

⁹ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

¹⁰ "Artículo 28. **Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.**

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹²).

7. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0b79a8f07b564c94861b942ed235e4356a0dd5c94cc9499346ee3d0fa6ecc0

Documento generado en 08/02/2021 04:31:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

¹² "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

¹³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos

se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

¹⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 104
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE IVÁN MARTÍNEZ BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar certificación que señale la unidad militar y su ubicación geográfica a la que pertenece el accionante, con el fin de determinar plenamente la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS” enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales ‘1.’, ‘2.’, ‘3.’, ‘4.’, ‘5.’, ‘6.’, ‘7.’, ‘8.’, ‘9.’, ‘10.’, ‘13.’, ‘14.’, ‘16.’, ‘18.’, ‘19.’, ‘20.’, ‘21.’ y ‘22.’ de dicho acápite, pues estas son propias del apartado de ‘normas violadas y concepto de violación’, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
3. Conforme a la solicitud indicada en el acápite “VII. PRUEBAS” en la que señala “*OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)*”, deberá individualizar “los derechos de petición” que refiere indicando la fecha de su radicación y su número de radicación. Además, deberá aportar todos “los derechos de petición” mencionados.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

5. **SE RECONOCE** personería al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con C.C. No. 1.099.342.720. y T.P. No. 272.734 del C.S.J., para actuar en representación del accionante conforme al poder conferido /fl. 17 PDF '02 demanda'//.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0760a952fd32200ea72298487e4b87b70d258848db898eb6a1d47fa27126b7bc

Documento generado en 08/02/2021 11:32:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	105
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00008-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARMANDO GÓMEZ PRIETO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar certificación que señale la última unidad militar y su ubicación geográfica a la que perteneció el accionante, con el fin de determinar plenamente la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado, en tanto no fue anexado con la demanda, tal y como lo exige el inciso 1 del precepto 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá aportar el documento denominado “*1.4.-. Certificación expedida por el Ejército Nacional donde se demuestra el tiempo de servicio*”, en tanto la obrante a folio 28 del PDF ‘02 demanda’, se encuentra ilegible. Así mismo, deberá aportar un nuevo escrito de demanda en archivo PDF de calidad adecuada, toda vez que la presentada / folios 1 a 14 ibídem/ contiene apartados de difícil lectura.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

5. **SE RECONOCE** personería al abogado Alfredo Francisco Landinez Mercado, identificado con C.C. No. 77.010.539 y T.P. No. 50.951 del C.S.J., para actuar en representación del accionante conforme al poder conferido /fls. 21-22 PDF '02 demanda'//.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0aaa277496760d124481ac22762c84fa6c3b315d71630fb53701ddb63219c

Documento generado en 08/02/2021 11:32:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	106
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00013-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS GEORGINA PEDRAZA GARNICA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar un impedimento en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita se declare la nulidad de los actos administrativos acusados en la demanda, con los cuales negó el pago de la prima especial mensual prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª/92, y las consecuentes reliquidaciones de las prestaciones salariales y sociales /fls. 1-2 PDF '02 Demanda'/.

3. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte actora, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, misma que la parte actora aspira sea incrementada; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...*”.

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues la prima especial de servicios, base de la demanda entablada, es percibida igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA IMPEDIDO para conocer la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE ESTIMA que la causal de impedimento identificada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: SE REMITE el expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43207a4e1908061285dc30763f1f2bfbc94618f33f34856091e0850cd0d31b

Documento generado en 08/02/2021 11:32:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	107
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00366-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO JAIMES CABALLERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**
 - 1.1. Con petición del 30 de julio de 2018 la parte actora solicitó el pago de cesantías, las cuales fueron reconocidas con la Resolución No. 001916 del 22 de octubre de 2018. / *prueba fls. 1-3 PDF '09ExpAdm'*/.
 - 1.2. La parte actora con petición del 22 de mayo de 2019 reclamó el pago de la sanción moratoria, la cual fue denegada con el acto administrativo demandado. / *prueba fls. 20-22 PDF '01expediente'*/.
2. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**
 - 2.1. Si hubo demora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, causando con ello la sanción moratoria.
3. **PROBLEMAS JURÍDICOS.**
 - I. *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS? De ser así,*
 - II. *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /fls. 16-22 PDF '01expediente'/.
- 1.1. **SE NIEGA** la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que envíe certificado de salarios del demandante de los años 2018 y 2019. Lo anterior, en tanto dicha solicitud se subsume en la 'prueba común', toda vez que en el numeral 5. del auto admisorio de la demanda se requirió a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca para que remitiera el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado así como el expediente prestacional del actor.
2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

4. **PRUEBA COMÚN:** Expediente administrativo correspondiente al PDF '09ExpAdm'.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Oc2770b0f32be82d9a295541cacd4cc91df36195b5fc32ce7be57cac0757e63f

Documento generado en 08/02/2021 11:32:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.: 112
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00215-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA YANETH DÁVALOS GUERRERO
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL – ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA GENERAL
 SANTANDER SECCIONAL PROVINCIA DEL SUMAPAZ – CENTRO
 EDUCATIVO MUNICIPAL ESCUELA DE PATRULLERITOS DEL
 SUMAPAZ; Y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

En equivalentes términos lo prevé el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del canon 175 parágrafo 2º de la Ley 1437/11.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF '05InformeSecretarial' del expediente digital, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora, tales como: 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA' e 'INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ALEGADA POR LA DEMANDANTE CON EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ' /Archivo PDF '1B-2019-215' págs. 15 a 19 y 28 a 32 del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción previa formulada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, así:

2.1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Expone que de las pruebas allegadas al proceso no se evidencia que el ente territorial tenga la facultad de administrar la Escuela Patrulleritos del Sumapaz, en tanto la función de la Secretaría de Educación del Municipio es vigilar las instituciones oficiales y privadas que hacen parte del mismo, lo anterior, en virtud de la Resolución No. 2864 de 2002.

Afirma que la Escuela Patrulleritos del Sumapaz tiene licencia de funcionamiento a través de la Resolución No. 000103 del 4 de marzo de 1999, expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, de naturaleza oficial y propiedad de la Policía Nacional, entidad que realizó todos los trámites para su creación, sin que el municipio tuviera injerencia en su administración ni en el nombramiento del personal docente.

Indica que la Escuela de Patrulleritos del Sumapaz contemplaba un régimen especial y por tanto la vinculación, administración, relaciones laborales y prestacionales de sus directivos y docentes se regían por la Policía Nacional, razón por la cual el Municipio de Fusagasugá no tiene legitimación en la causa por pasiva para comparecer al proceso.

Atendiendo a los argumentos esbozados por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, los mismos guardan relación con el fondo del asunto, pues están asociados a su falta de legitimación *material*, razón por la cual, su análisis se efectuaría en la decisión de mérito que eventualmente se dicte al resolver esta instancia.

Por manera, no surge duda alguna en cuanto a la legitimación que por pasiva que *de hecho* le asiste al municipio, en tanto su legitimación surge del escrito petitorio, comoquiera que contra ella también se dirigen las pretensiones formuladas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA NO PROBADA la excepción de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’, de hecho, propuesta por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada Yohana Yadira Aldana Pabón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.628.959 y tarjeta profesional de abogada No. 109.177 del C.S. de la J, para actuar en representación del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, conforme al poder a ella conferido /Archivo PDF ‘1B-2019-215’ pág. 36 del expediente digital/.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado Devison Yeraldo Ortiz Guasca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.953 y tarjeta profesional de abogado No. 278.266 del C.S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme al poder a él conferido /Archivo PDF ‘04PODERANEXOSY CC’ del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b45a46485a52d74e767257cd3138163101b03be59738b5ce4bff13fd6107ae

Documento generado en 08/02/2021 09:30:08 AM

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.* Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

³ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*” /se destaca/

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto: 113
Radicación: 25307-33-33-002-2017-00209-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DORA MONTAÑA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” en proveído del 15 de agosto de 2019 /Archivo PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 29 de marzo de 2019 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6578ab1b6579cdb9caf543111d274ce833a5516b132b4b25939dfce7cf189b42

Documento generado en 08/02/2021 09:30:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	114
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME RAFAEL CASAS NÚÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
VINCULADO:	LEIDY ANDREA LÓPEZ BOCANEGRA

En el presente asunto, el señor JAIME RAFAEL CASAS NÚÑEZ solicita se ordene su reintegro en el cargo de citador en provisionalidad del Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá.

Se rememora entonces, que través de providencia que obra en archivo PDF '15AutoVincula' del expediente digital, se ordenó la vinculación de la Sra. Laura Melissa García Gaona, comoquiera que fue nombrada en el cargo de citadora en provisionalidad del Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, en reemplazo del hoy demandante JAIME RAFAEL CASAS NÚÑEZ.

En virtud de lo anterior, se exhortó a la parte actora y a la entidad demandada para que informaran al Despacho la dirección de notificaciones de la señora García Gaona.

Al respecto, la parte demandante indicó que desconocía la dirección de notificaciones de la vinculada, así mismo, informó que la Sra. Laura Melissa García Gaona no laboraba en cargo que ostentaba el actor¹.

Por lo expuesto, se dispuso que por Secretaría del Despacho se requiriera al Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá para que se sirviera informar el nombre, identificación y dirección de notificaciones de quien ostenta el cargo de citador nominado en provisionalidad en dicho juzgado /v. Archivo PDF '20AutoRequiere' del expediente digital/.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, a través del oficio No. 2009, señaló que en el cargo de citador nominado en provisionalidad se encuentra la señora LEIDY ANDREA LÓPEZ BOCANEGRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.737.549 de Fusagasugá y la dirección de notificaciones es Transversal 16 No. 11-85 -Puente del Águila Edificio Palacio de Justicia -Piso 3, Oficina 301 de Fusagasugá.

De esta manera, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el canon 61 del Código General del Proceso, se vinculará a la señora LEIDY ANDREA LÓPEZ BOCANEGRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.737.549 de Fusagasugá.

En razón de lo expuesto,

¹ Archivo PDF '17MemorialAllega' del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR del presente asunto a la señora LAURA MELISSA GARCÍA GAONA.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora LEIDY ANDREA LÓPEZ BOCANEGRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.737.549 de Fusagasugá al proceso de la referencia, por asistirle interés directo en las resultas del presente asunto.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la vinculada, en los términos del canon 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080/21.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la señora LEIDY ANDREA LÓPEZ BOCANEGRA de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020², en armonía con lo instituido en el artículo 199 inciso 4º de la Ley 1437/11 -modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/11-.

TERCERO: Se requiere a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

NOTIFÍQUESE**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

077b6f7d3f3b359657fb1f4e567c9464ddb35f8a8651f45d36ba3a2718b1a580

Documento generado en 08/02/2021 09:30:10 AM

² "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 115
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00131-00
DEMANDANTE: EDGAR BARRETO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se rememora, que a través de proveído de fecha 14 de septiembre de 2020¹, se corrió traslado de las pruebas documentales (Archivo PDF “1-2018-00131” pág. 195 y Archivo “FL.130 CDN1”; Archivo PDF “1-2018-00131” págs. 198-200; Archivo PDF “2-2018-00131”, págs. 2 a 202 y Archivo PDF “2A-2018-00131”, págs. 2 a 129 del expediente digital) por el término de cinco (5) días, contados a partir del momento en que la Secretaría del Despacho compartiera el link de acceso al expediente digital.

Surtido dicho trámite la parte demandada en escrito que obra en archivo PDF ‘12memorial’, indicó que las pruebas aportadas (Archivo “FL.130 CDN1” y Archivo PDF “2-2018-00131”, págs. 22 a 202) no tienen validez, comoquiera que la documentación corresponde a un proceso que se surtió en otra jurisdicción (proceso ejecutivo -Juzgado 13 Laboral de Bogotá), así mismo, refiere que algunas pruebas no corresponden al demandante.

En virtud de lo anterior halla el Despacho que, más que tachar de falsedad o de incompletitud el material documental arrimado, las observaciones de la Unidad Administrativa demandada versan sobre el peso que el mentado acervo probatorio tendría en la sentencia que ponga fin a esta instancia, raciocinios que bien pueden ser esgrimidos en la etapa de alegaciones a surtirse a continuación.

De esta manera, al no existir pruebas pendientes por practicar, se declara terminada esta etapa probatoria y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

¹ Archivo PDF “3 1250nr18131ugpptraslpruebas” del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad, al no vislumbrarse irregularidad alguna ni causal de nulidad que haga írrita la actuación.

SEGUNDO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO**, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a905983de4e12b7f5a6e616077ad904c74315c5283022b143e5f728487117e

Documento generado en 08/02/2021 09:30:11 AM

² Dicho precepto señala:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

"Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto: 116
Radicación: 25307-33-33-002-2018-00184-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA GUERLY GODOY TRIANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” en proveído del 30 de enero de 2020 /Archivo PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de julio de 2019 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

839a5a2c54ffa711ee953f3bd97545ac593d944066940b8a77da4f22f1ade7c5

Documento generado en 08/02/2021 09:30:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto: 117
Radicación: 25307-33-33-002-2018-00185-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO HORMAZA MONGUI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” en proveído del 5 de febrero de 2020 / Archivo PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 11 de junio de 2019 en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c907bfd757c6e9ccf9aaa1b2cdc826bd91bb62e89366a9d38268c6bc97c221

Documento generado en 08/02/2021 09:30:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto: 118
Radicación: 25307-33-33-002-2018-00216-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLEN VALENCIA SUAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en proveído del 5 de marzo de 2020 /Archivo PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de julio de 2019 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c228b5dd0a6b38cdfa14daef1eb58e473a4ba930723c9663d43849eb53889736

Documento generado en 08/02/2021 09:30:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO: 119
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00333-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE: CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA
- DEVISAB
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Comoquiera que en la audiencia inicial celebrada el 13 de febrero de 2020 se indicó que por tratarse de pruebas eminentemente documentales, una vez recaudadas su contradicción se surtiría a través de auto /v. archivo PDF “1” págs. 93-94 del expediente digital/ y en tanto ya reposa en el plenario todo el material probatorio, **CÓRRASE TRASLADO** de ellas por el término de cinco (5) días contados a partir del momento en que la Secretaría del Despacho les comparta link de acceso al expediente digital, de las siguientes pruebas documentales:

- Archivo PDF ‘1’ PÁGS. 117-118 (oficio remisorio antecedentes administrativos);
- Archivo ‘1CD.FL. 90’. Antecedentes administrativos.
- Archivo PDF ‘1’ PÁGS. 121 a 203 del expediente digital.
- Archivo carpeta ‘4pruebas’ del expediente digital.
- Archivo PDF ‘6pruebas’ del expediente digital.
- Archivo PDF ‘8acuerdo1’ del expediente digital.
- Archivo PDF ‘9acuerdo2’ del expediente digital.
- Archivo PDF ‘10acuerdo3’ del expediente digital.

Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición, se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En caso de pronunciamiento frente a las pruebas relacionadas, el escrito deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8010c43e3e3e1bd9ec6adc561b6bb2610f13813836f648ebb06438ee5d7a8b02

Documento generado en 08/02/2021 09:30:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	120
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00346-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIRGILIO OVALLE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en que se ordene a la DIAN que se abstenga de iniciar proceso de cobro coactivo contra el actor, por la suma de dinero establecida en la Resolución No. 082412018000003 del 23 de febrero de 2018.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA / Archivo PDF '01' págs. 87-95 del expediente digital/

Pretende la demandante se declare la nulidad **(i)** del auto de apertura No. 082382016000301; **(ii)** auto de verificación o cruce No. 08382016000040; **(iii)** requerimiento ordinario No. 082382017000019 y **(iv)** la resolución No. 082412018000003, a través de la cual se impuso una sanción al señor VIRGILIO OVALLE MARTÍNEZ por no enviar información oportunamente de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario, por valor de \$80.687.000.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita se levanten las medidas cautelares en caso de existir y el archivo del proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere que el 12 de mayo de 2014, un funcionario de la DIAN realizó una visita al inmueble del actor ubicada en la vereda Berlín del Municipio de Girardot, para lo cual se dejó constancia a través de 'Acta de visita al contribuyente'.

Posteriormente, esto es del 9 al 13 de julio de 2018, el actor fue contactado a través de llamada telefónica por la oficina de Cobro Coactivo de la DIAN, a través de la cual le informaron que debía realizar el pago de una sanción por haber incumplido lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

En virtud de lo anterior, el 13 de julio de 2018 el demandante solicitó copia del expediente a través del cual se impuso la sanción, advirtiendo de dicha actuación una

violación al debido proceso, pues en su sentir el proceso sancionatorio se adelantó sin la correcta notificación.

Finalmente hace un recuento de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite sancionatorio, para fundamentar la presunta falta de notificación de tales decisiones.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas el Decreto 019 de 2012 – artículo 59 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En síntesis, afirma el actor que desconoció la solicitud de información requerida por la DIAN, comoquiera que nunca fue notificado de las actuaciones que se surtieron dentro del expediente No. FZ-2014-2016-000301 del 30 de agosto de 2016, sin tener la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y en consecuencia suministrar la información requerida por la demandada.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Solicita la parte demandante *‘se ORDENE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN SECCIONAL GIRARDOT CUNDINAMARCA no realizar ningún tipo de actuación administrativa tendiente a realizar el cobro y ejecución de la Resolución Sanción No. 082412018000003 emitida contra el señor VIRGILIO OVALLE MARTINEZ dentro del expediente No. FZ-2014-2016-000301 de fecha 30/08/2016’.*

Expone que al no decretarse la medida, se iniciarían las acciones para efectuar el cobro de la sanción y la sentencia no surtiría ningún efecto.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF “04.864.18346NrDianTrasladoMcautelar” del expediente digital.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR /ARCHIVO PDF
‘10RESPUESTAMEDIDACAUTELAR’ DEL EXPEDIENTE DIGITAL/.

Afirma que es improcedente decretar la medida cautelar, en tanto los actos preparatorios tales como el auto de apertura, auto de verificación o cruce, requerimiento ordinario y el pliego de cargos, ya cumplieron su finalidad, sin que causen efecto alguno en la sentencia.

De otro lado, sostiene que el demandante informó a la Seccional de Impuestos de Girardot sobre la presentación de la demanda y solicitó a la división de recaudo y cobranzas, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales producto de dichas medidas.

Indica que las medidas cautelares proceden por violación de las disposiciones invocadas, o perjuicios económicos irremediables, situaciones que en sentir de la demandada no se presentan, al señalar que la DIAN emitió resolución de desembargo de sumas de dinero y decretó el levantamiento de las medidas cautelares contra el patrimonio del señor OVALLE MARTÍNEZ, para lo cual manifiesta que expidió la resolución de desembargo No. 20190231000098 del 31 de enero de 2019 y auto

que ordena el endoso de títulos de depósito judicial No. 20190704000055 del 18 de febrero de 2019.

3. CONSIDERACIONES

En síntesis, pide la parte actora que no se adelante ninguna actuación o trámite que conlleve al cobro de la sanción impuesta en la Resolución No. 082412018000003 del 23 de febrero de 2018.

En este orden, si bien la parte actora no relacionó argumentos distintos a los consignados en el acápite de concepto de violación contenido en el libelo demandador para sustentar la medida cautelar, encuentra el Juzgado que, en estricto sentido, no se pide por el demandante la suspensión provisional de los actos administrativos cuya nulidad se reclama, sino que deprecia no se adelante cobro coactivo en su contra.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 previó que el Juez o Magistrado ponente podrá decretar, a modo cautelar, entre otras la siguiente medida: *“2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”*.

A su turno, el canon 231 ibidem, asociado a los *‘requisitos para decretar las medidas cautelares’*, instituyó en su primer inciso los parámetros a tener en cuenta para resolver la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar. Entretanto, a partir de su segundo inciso, el Legislador consagró las siguientes exigencias para la procedencia de medidas cautelares *“en los demás casos”*:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” /Se subraya por el Juzgado/.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ ha expuesto:

“De la lectura integral del artículo en cita se colige, que para decretar medidas cautelares, distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el Juez deberá analizar y valorar de forma rigurosa la situación planteada por el demandante y determinar si en el caso concreto confluyen los criterios de «fumus boni iuris» o apariencia de buen derecho, «periculum in mora», o perjuicio de la mora y, efectuar una «ponderación» de los intereses en controversia.

La apariciencia de buen derecho o «fumus boni iuris», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo,² el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar, goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el juez de lo contencioso administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.

Otro criterio a tener en cuenta al momento de conceder una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia de ello, el juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.

Así las cosas, solo cuando el juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia, puede hacer prevalecer el interés particular de la parte que solicita la cautela, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor...”
/Todas las subrayas se adicionan/.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 18 de agosto de 2017. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16).

² Particularmente, a partir del Auto de 20 de diciembre de 1990 de la Sala 3.º del Tribunal Supremo Europeo, con ponencia del Magistrado F. González Navarro, según lo cuenta el profesor Eduardo García de Enterría en la 3ª edición su obra «La batalla por las medidas cautelares».

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia³⁻⁴; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁵.

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

³ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁴ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, *pendente lite*.”

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁴.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 Marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...”/Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de ordenarse a la DIAN que se abstenga de iniciar proceso de cobro coactivo por la suma de dinero establecida en la Resolución No. 082412018000003 del 23 de febrero de 2018, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2°

del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste en que se ordene a la demandada se abstenga de iniciar proceso de cobro coactivo con ocasión de la Resolución No. 082412018000003 del 23 de febrero de 2018.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de medida cautelar y las normas que se aducen como vulneradas (entiende el Despacho que corresponde al acápite de “*CONCEPTO DE VIOLACION*” /Archivo PDF ‘01’ págs. 91-94 del expediente digital/, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se han quebrantado los artículos “*59 del Decreto 019 de 2012 y 29 de la Constitución Política de Colombia*”.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente o no la ejecución de la Resolución No. 082412018000003 del 23 de febrero de 2018, sumado a que el litigio, no versa sobre un eventual proceso administrativo coactivo que pueda adelantar la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN contra el señor VIRGILIO OVALLE MARTÍNEZ, sino sobre el procedimiento sancionatorio que se surtió con ocasión de la aplicación de la sanción impuesta al actor por no enviar información prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que la entidad demandada dentro del escrito mediante el cual dio respuesta a la solicitud de medida cautelar, sostuvo que con ocasión de este proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, emitió resolución de desembargo de sumas de dinero y el levantamiento de las medidas cautelares contra el patrimonio del señor OVALLE MARTÍNEZ; de tal forma que ha de concluirse que en el presente caso no existen medidas de cautela en el eventual procedimiento de cobro coactivo asociado a la ejecución del acto administrativo demandado. Además, la parte demandante no allegó con la solicitud de medida cautelar, prueba que demuestre que la entidad demandada hubiese iniciado proceso administrativo de cobro coactivo en su contra.

Corolario de lo expuesto y en aplicación del juicio de ponderación de intereses, no justificó la parte solicitante de la medida cautelar por qué razón sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ni tampoco, acreditó de qué forma se generaría un perjuicio irremediable o por qué habrían de considerarse nugatorios los efectos del fallo en caso de no decretarse la medida impetrada. Lo anterior, conforme los requisitos instituidos en el artículo 231 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderada de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONAL -DIAN, a la abogada Luz Adriana García Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.083.779 y Tarjeta Profesional de

Abogada No. 104.173 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “10respuestamedidacutalaer” pág. 4 del expediente digital.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceedafea5a78fc00244f228297710d11bdac7f85450fc23e64013b4071cbfd8e

Documento generado en 08/02/2021 09:30:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto: 121
Radicación: 25307-33-33-002-2019-00199-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

A través de proveído de fecha 17 de julio de 2020¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que allegara la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones invocadas y la estimación razonada de la cuantía, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la demanda.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido, máxime que, la conciliación extrajudicial es un requisito previo indispensable para demandar, tal y como se indicó en el auto de corrección, al tenor del artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437/11.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora **HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA** contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**.

¹ Archivo PDF '2 17A977 2019 199NRU CUNDREQUIERE' del expediente digital.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTÍFQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0878acd19e08161fdb507432f45caff5163010115b9893ee87553660f84c37b

Documento generado en 08/02/2021 09:30:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto: 122
Radicación: 25307-33-33-002-2017-00332-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD
Terceros con Interés: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ESE
HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **audiencia inicial** se realizará:

- Día: **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación Microsoft Teams** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee20c66c4dd715dfc4d6e6162d759c8c8f95eb9aac8a91e19d12cf2c3e29773

Documento generado en 08/02/2021 09:30:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 123
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00187-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO PAZ DÁVILA.
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Se recuerda que mediante auto del nueve (9) de marzo último¹, se requirió a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que aportara las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo.

Así las cosas, revisado el expediente y conforme a la constancia secretarial que antecede /v. fl. 144 archivo PDF “1A-2018-187/, se tiene que el ente demandado emitió pronunciamiento expreso sobre la mentada solicitud. En consecuencia, córrase traslado por el término de **tres (3) días** a las partes de los documentos obrantes a folios 91-143 del archivo PDF “1A-2018-187” del expediente digital, con fines de contradicción.

Superado ello, en caso de no existir oposición sobre las pruebas aportadas ni faltar más probanzas pendientes por recaudar, se entenderá terminada la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f5288c6fdd648700829b1d6bdbbcaf870a843e6295bbd49a50d4849f255

Documento generado en 08/02/2021 11:47:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “1A-2018-187”. Págs. 87-88 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 124
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00060-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: DIDIER FERNANDO VILLA MONCADA.
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del 7 de julio de 2020¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”* /Negrillas y subrayas del Despacho/.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor **DIDIER FERNANDO VILLA MONCADA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **DIDIER FERNANDO VILLA MONCADA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

¹ Archivo PDF “02 NR vs Ejército inadmite” del expediente digital.

² Aportar el acto administrativo demandado descrito en el acápite de pretensiones. En caso de que el aludido acto administrativo no fuera el demandado, debía adecuar las pretensiones y hechos de la demanda, relacionando adecuadamente el acto o los actos administrativos objeto del presente medio de control.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5cc9fe1e0ab1eb9d1fb65ecce9139a72231c4162ce391278f77b456a55f978d

Documento generado en 08/02/2021 11:47:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 125
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00006-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NÉSTOR ALFONSO RUBIANO SIERRA¹
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandante /archivo Pdf 21 expediente digital/.

2. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva procurando el pago de la sentencia del 13 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho.

Con memorial del 15 de septiembre del 2020, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de terminación /pdf '21'/ por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que había suscrito un acuerdo de pago con la entidad ejecutada y este había sido cumplido en su totalidad por la Tesorería del Municipio de La Mesa, dado lo cual, sostiene, se encuentra conforme con ello.

Sobre el particular, obra en el expediente:

- (i) El comprobante de egreso No. 00850 del 26 de mayo de 2020, por concepto de 'PRIMER PAGO A LA OBLIGACIÓN SURTIDA DENTRO DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA - EXPEDIENTE NO. 25307-3331-703-2011-00436-00 A FAVOR DE JOSÉ AGUSTÍN RUBAINO (SIC) NIETO...' /pdf '12comprobante egre'/, por valor de \$50'000.000;
- (ii) Transacción bancaria efectuada por \$50'000.000 a favor del actor /pdf '15soporte'/.
- (iii) El comprobante de egreso No. 01866 del 14 de septiembre de 2020, por concepto de pago final de la obligación surtida dentro del proceso de reparación directa 2011-00436, a favor del señor José Agustín Rubiano Nieto, según Resolución No 169/2020, por valor de \$65.083.155. Lo anterior, también conforme a la Resolución N° 169/20 /ver pdf '25comprobanteegreso'/.

Al respecto, el art. 461 del C.G.P. indica:

"Art. 461. Terminación del proceso por pago total de la obligación.

¹ En calidad de heredero de José Agustín Rubiano Nieto, a quien le fueron cedidos los derechos herenciales de Clara Stella Rubiano Sierra, Aristides Rubiano Sierra, Dositeo Rubiano Sierra, José Manuel Rubiano Sierra, Adalberto Rubiano Sierra, Miryan Janeth Rubiano Sierra y Josefina Sierra, tal y como se evidencia de la escritura pública No. 2918 del 24 de noviembre de 2015 emitida por la Notaría Única del Círculo de La Mesa /fls. 27-35 pdf '1'/.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y los secuestros, si no estuviere demandado el remanente. (...)”

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que el presente caso se cumple tal situación, toda vez que el apoderado de la parte ejecutante manifestó realizar acuerdo de pago con la entidad ejecutada, entidad que canceló en su totalidad la suma derivada de la condena judicial contenida en la sentencia líneas atrás descrita. Así mismo se evidencia del poder otorgado por el ejecutante/fl 7-8 del Pdf “01”/ que su apoderado contaba con la facultad de conciliar y recibir, motivo por el cual, al extinguirse la obligación, este Despacho declarará la terminación del proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59467c5604d34b5383b4638e5ca280ee763f6a87cbe42f11a8d7f9bb7cbfd555

Documento generado en 08/02/2021 04:31:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**